REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Bogotá D.C., 24 ENE. 2024

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: ***11001310300220200030900***
DEMANDANTE: ***LIBARDO MELO VEGA***
DEMANDADO: ***COOPERATIVA COLANTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A***
CLASE: ***ACCION POPULAR***

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

El señor, ***LIBARDO MELO VEGA.****, interpuso acción popular en contra de* ***COOPERATIVA COLANTA y UPERTIENDAS Y FROGUERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A.*** *para que previos los trámites del proceso* ***DE ACCION POPULAR****, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, profiera las siguientes:*

1.1. PRETENSIONES

1- *DECLARAR que la accionada COOPERATIVA COLANTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. en la fabricación y comercialización del producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT, han violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 2674 de 2013, resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005 y demás normas aplicables.*

2- *ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA a que al utilizar el término "SIN AZÚCAR ADICIONADA" en la etiqueta o rótulo del producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT, incluya de forma VISIBLE y junto a esta declaración las declaraciones "****NO ES BAJO EN CALORÍAS****" O "NO ES REDUCIDO EN CALORÍAS" o "NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS", o "NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS" y la indicación "VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES" según corresponda, cumpliendo con todos los requisitos ordenados en el REGLAMENTO TÉCNICO aplicable – RESOLUCIÓN 333 DE 2011 para poder utilizar tal término.*

3- *ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA a que incluya en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, informando el TIPO DE TRATAMIENTO al que ha sido sometido el producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT.*

4- *ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA a que en el rotulo o etiqueta del producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT, al declarar los aditivos alimentarios informe de forma precisa y suficiente si el origen de los mismos es natural o artificial, de conformidad con lo ordenado en la resolución 5109 de 2005,*

5- *ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA a que en el rotulo o etiqueta del producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT, al utilizar la declaración "LIGHT EN CALORIAS" cumpla con TODAS las CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS que impone el reglamento técnico aplicable como es la Resolución 333 de 2011*

6- *ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. a que retiren del mercado todo el producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT que haya sido puesto en circulación violando los REGLAMENTOS TÉCNICOS y demás normas aplicables.*

7- *ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. a que se abstengan de fabricar y comercializar el producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT que no cumpla con lo ordenado en los reglamentos técnicos aplicables.*

Que se condene a cada una de las demandadas al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a cada una de las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Que se condene a cada una de las accionadas al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998

1.2. HECHOS

Manifiesta que La demandada COOPERATIVA COLANTA fabrica el producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT, el cual es comercializado masivamente a nivel nacional a través de los almacenes de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A.2. INFORMACIÓN INSUFICIENTE, IMPRECISA Y ENGAÑOSA TRANSMITIDA EN LA ETIQUETA O RÓTULO VIOLANDO REGLAMENTOS TÉCNICOS y/o OMISIÓN DE DECLARACIONES E INDICACIONES OBLIGATORIAS.

En las etiquetas y rótulos del producto que nos ocupa, la accionada transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, mediante leyendas, declaraciones e indicaciones con las que tiene la potencialidad de inducirlos a error en cuanto a las verdaderas características del producto que nos ocupa.

Aduce que incurre en las siguientes violaciones a los derechos colectivos:

- *En la etiqueta o rotulo del producto que nos ocupa, la accionada incluye el término o descriptor "SIN AZÚCAR ADICIONADA", el cual incluye VIOLANDO LOS CRITERIOS OBLIGATORIOS que impone la Resolución 333 de 2011 (REGLAMENTO TÉCNICO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO) para poder utilizar tal declaración, así mismo, la accionada viola los requisitos previstos en la resolución 5109 de 2005 que obliga a incluir las indicaciones y declaraciones obligatorias en la cara principal del producto junto al nombre del alimento en caracteres legibles.*
- *La accionada omite incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, tal como el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, que en este caso es HOMOGENIZACIÓN, según se puede observar al consultar la información disponible del registro sanitario en la página de consulta del INVIMA, información que debe aparecer JUNTO al nombre del alimento que, así mismo, debe aparecer JUNTO con la marca registrada en los lugares ya indicados del empaque; indicación con la que el legislador ha pretendido proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prácticas que induzcan a error a los consumidores. Conducta con la que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y un ADECUADO APROVISIONAMIENTO.*
- *La accionada OMITE indicar e informar a los consumidores acerca de la verdadera naturaleza de los EDULCORANTES utilizados en la fabricación del producto que nos ocupa. Se observa que la accionada declara los edulcorantes de la siguiente forma: "Edulcorante (sucralosa)" OMITIENDO indicar si el real origen de estos aditivos alimentarios es NATURAL o ARTIFICIAL, conducta con la que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y un ADECUADO APROVISIONAMIENTO.*
- *Al realizar la declaración comparativa "LIGHT EN CALORIAS" en la etiqueta del producto que nos ocupa, la accionada VIOLA las CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS que impone el reglamento técnico aplicable como es la Resolución 333 de 2011, ya que la información relacionada con la cuantía de la diferencia en el valor energético y la identidad del alimento con el cual se compara el alimento en cuestión NO aparece junto o inmediatamente debajo del término*

descriptor utilizado para la declaración comparativa, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término, obligaciones que la accionada OMITE, ya que, de forma caprichosa violando el reglamento técnico, la accionada remite a los consumidores mediante un asterisco a otro extremo de la etiqueta para consultar la información que debe aparecer junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa, conducta con la que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir un ADECUADO APROVISIONAMIENTO.

2. CONTESTACIÓN

Admitida la demanda se notificó personalmente a las entidades accionadas, quienes ofrecieron contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo medios exceptivos.

2.1 COLANTA S.A.

Afirma que se adelantaron actos por parte de la accionada, cambios en empaques y rotulados, para brindar una mayor información a los consumidores y prevenir la supuesta violación de derechos colectivos. Como consecuencia de lo anterior, indica que, si en algún momento anterior a la fecha de conocimiento de la presente acción se habría incurrido en alguna vulneración de derechos colectivos, a la fecha de hoy se encuentran corregidos tales actos, careciendo de sentido continuar con la presente actuación.

Afirma que respeto del uso de la declaración "sin azúcar adicionada", el literal f del numeral 17.5 artículo 17 de la resolución 333 de 2.011, permite la inclusión de esta declaración cuando el alimento cumple una serie de características, sin que, de ninguna manera, la norma exija que se debe incluir una aclaración adicional, como mal entiende el actor popular en el caso particular.

Respecto de la omisión de declarar el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el alimento; (homogenización), El yogurt es un alimento cuyo proceso productivo en ninguna de sus etapas, es sometido a homogenización, contrario a lo indicado por el actor, el producto es obtenido a partir de leche de bovinos, descremada e higienizada, coagulada por la acción de Lactobacillus bulgaricus y Streptococcus thermophilus, adicionado con fruta, cultivos probióticos, los cuales deben ser abundantes y viables en el producto final y otros aditivos permitidos para conferir características de textura, sabor y color deseado. En ninguna de las partes del proceso productivo del yogur se utiliza la homogenización, como procedimiento técnico para su elaboración, dado que no es algo diferente a tomar leche y fermentarla con bacterias, de manera que no es necesaria tal aclaración, ya que alude a procesos ajenos al del producto que motiva la presente acción popular.

Frente a la omisión de declarar los aditivos alimentarios (edulcorantes), aduce que el objeto de la resolución 5109 de 2005 sobre empaques y rotulado, no es otro diferente a proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada, de suerte que contener en el empaque dentro de la lista de ingredientes al edulcorante (denominación genérica) y su nombre especifico (sucralosa), tal y como señala la resolución en cita, es suficiente para ilustrar en debida forma a los consumidores. Así las cosas, está claro que la entidad cumple con la norma señalada, no asistiéndole razón al actor popular.

Respecto a la declaración de "Light en calorías", aduce que el actor de manera escueta se limita a decir que el término descriptor no aparece de forma inmediata o debajo de la

declaración situación que es totalmente ajena a la realidad actualmente. A este efecto, le afirma, que en la etiqueta de los yogures light Colanta de fresa y melocotón, existe una declaración de propiedades nutricionales como se aprecia en la siguiente ilustración

Aduce que, de conformidad con lo regulado en los artículos 18 y 19 de la resolución 333 de 2011 que regulan la declaración de propiedades nutricionales comparativas para llegar a determinarse que, existe el deber cumplido de brindar información completa y veraz por parte de la accionada; además de informar que Colanta jamás ha recibido requerimiento alguno respeto al etiquetado de sus productos, con argumentos de contener información irreal, que induzcan a error como lo sugiere el accionante.

Excepciones

Propuso las siguientes de mérito:

Inexistencia de violación a los derechos colectivos: *Señala que as etiquetas y rotulados del yogur que motiva la presente acción popular cumple a calidad con los reglamentos técnicos para brindar a los consumidores los datos necesarios, para tomar una decisión con base en criterios objetivos. Sólo basta con leer el etiquetado de los productos, que fue cambiado desde el mes de noviembre de 2020, es decir, cuatro (04) meses antes de conocer la acción popular, para concluir de meridiana forma, el cumplimiento de la norma.*

Falta de antijuridad material: *La antijuridicidad material en la conducta debe demostrarse puesto que la existencia de la amenaza del daño o vulneración a derechos colectivos, es presupuesto de la acción según los artículos 9 y 14 de la Ley 472 de 1998, por tanto no basta la sola aseveración o exposición teórica del daño contingente o posible, sino su demostración como cierta y determinada o por lo menos determinable. En el proceso que se discute al demostrase que no existe violación al derecho colectivo invocado, debe colegirse que la conducta desplegada no puede entenderse como una conducta antijurídica.*

Temeridad y Mala fe: *Arguye que la acción con elementos probatorios antiguos y que no corresponden a la realidad actual del etiquetado y rotulado, sino que, con la simple lectura de la nueva etiqueta, creada desde el mes de noviembre de 2020, cuatro meses antes de que Colanta conociera la presente acción popular, permite inferir sin lugar a mayores elucubraciones que la narración fáctica es errada.*

Finalmente, porque existe un registro público (registro sanitario) de los bienes o productos que motivan la acción, que incluso es aportado como prueba, que da fe de la aptitud para consumo humano, por lo que resulta absolutamente desproporcionada la pretensión de retirar el mercado los productos, cuando en realidad no existen razones para ello, máxime

cuando, como ya se ha explicado, los consumidores tienen a su mano toda la información necesaria para tomar una decisión informada.

***Hecho Superado**: En el eventual caso que se valorara el actuar de la cooperativa por hechos ocurridos 5 meses antes, hoy no se puede predicar violación alguna, debido a los cambios en el etiquetado y rotulado, realizados desde hace noviembre de 2020. los cambios se originaron con el deseo de brindar una mayor información, a la ya disponible, para ilustrar a los consumidores, y no por encontrarnos frente a un incumplimiento normativo.*

***Falta de causa para pedir.** Reitera que las etiquetas fueron cambiadas antes de la admisión y notificación de la acción popular. Como quiera que la supuesta y eventual conducta no existía a la fecha de iniciar el trámite procesal, claro es que no existe fundamento fáctico para la acción, en otras palabras, causa para pedir.*

2.2. SUPERTIENDAS OLIMPICAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A- OLIMPICA S.A.

Pese haber sido debidamente notificado, este extremo procesal guardo silencio en el término de contestación a la acción.

3. TRAMITE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto del 22 de marzo de 2023 este Despacho convocó a las partes, y Ministerio Público, para la realización de la audiencia especial prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia tuvo lugar el día 25 de abril de 2023,, en cuya oportunidad no se planteó un proyecto de acuerdo, se procedió entonces a integrar los documentos aportados tanto por la parte actora como por la demandada, se declaró fallida la audiencia y conforme el artículo 27 de la ley 472 de 1998 se ordenó que el expediente ingresase al despacho para resolver acerca del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre el acuerdo alcanzado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por razón de la naturaleza de la acción pública para la protección de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo normado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2.1 La acción popular

***2.1.1 Naturaleza y objetivo.** Acorde con lo establecido por el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, la acción popular goza de un carácter y naturaleza pública, dado que su objeto principal es la protección de los derechos e intereses de la colectividad, en tanto sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares.*

*En desarrollo del precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 con el objeto de reglamentar el procedimiento a seguir a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos colectivos, otorgando a la acción popular allí prevista la doble connotación de **(i) preventiva,** en tanto que con ella se puede conjurar una eventual e inminente amenaza y,*

(ii) ***restaurativa,*** *ante la configuración de una violación o vulneración para obtener el restablecimiento de las cosas a su estado original*[1].

2.1.2 Presupuestos de procedencia. *Conforme a los precisos lineamientos consignados en la Ley 472 de 1998, los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción popular son:*

a. Que su finalidad sea la protección de los derechos e intereses de la colectividad.
b. Que se dirija contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que violen o amenacen un derecho o interés colectivo.
c. Que se pretenda evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración sobre los derechos colectivos o restituir las cosas a su estado original, si fuere posible.
d. Los derechos e intereses colectivos protegidos son los que se encuentran definidos por la Constitución Política, las leyes ordinarias y el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
e. Dado su carácter de acción popular, puede ser ejercida en todo momento por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, como también por las autoridades y organismos señalados en el artículo 12 de la citada Ley 472 de 1998.

2.1.3 Los principios rectores. *En el trámite de la acción popular consagrada por el artículo 88 de la Constitución Política, tienen aplicación los principios de publicidad, celeridad, economía procesal y eficacia, que se evidencian en la realización de la audiencia especial prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para dar vía a la posibilidad de un pacto de cumplimiento como mecanismo de concertación en procura de conjurar las causas que motivan la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos.*

2.1.4. Protección Al Derecho De Los Consumidores - Derecho Colectivo De Los Consumidores Y Usuarios - Ámbito de protección: *La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a:* ***(i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa****. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas.*

El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular.

3.Problema Jurídico

Se contrae en determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos colectivos al consumidor al omitir ofrecer en la etiqueta del ***YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON***

---

[1] Ley 472, artículo 2º: *"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".*

FRESA/MELOCOTÓN, *información cierta y veraz, conforme su verdadero contenido nutricional y perjudicial para la salud; respecto al "azúcar adicionada", "homogenización", "Edulcorantes" y "Light en Calorías", en efecto que se incluya en la etiqueta que: i) "NO ES ALIMENTO BAJO O REDUCIDO EN CALORIAS": ii) que se informe el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el yogur Slight; iii) que se declare el origen del aditivo alimentario edulcorante, si es natural o artificial; iv) que se cumpla con lo dispuesto sobre las condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas conforme la resolución 333 de 2011.*

4. Del Hecho superado – y la no vulneración de derechos colectivos

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, el Despacho se apoyará en el testimonio rendido por la Jefe de Calidad de Colanta, habida cuenta tal empleada, es quien conoce de primera mano si la etiqueta del producto objeto de la presente acción cumple o no con los requisitos de veracidad en su etiqueta puesta al público, testimonio que por demás es pertinente y proviene de alguien con idoneidad para declarar sobre los hechos y pretensiones de la acción, por lo que no se accede a la tacha planteada por el accionante.

Pues bien, la señora Isabel Cristina Galeano, Ingeniera de Alimentos, declara bajo la gravedad del juramento, que la especificación del etiquetado del producto aportado en la demanda cumple con las normas vigente para la fecha, puesto que el producto no tiene azúcar añadido, ni ningún ingrediente que la contenga- Adujo que sobre la necesidad de declarar el proceso de homogenización, para el yogurt, ni la norma de rotulado ni las la resolución aplicable de especificaciones de producción de derivados lácteos No. 2310, exige declarar específicamente la operación de homogenización, pues esto es un proceso que no altera el contenido nutricional. Respecto a la declaración del aditivo del edulcorante, el etiquetado, tanto en las versiones de etiqueta allegado con la demanda, como en la actual, el edulcorante está declarado, como edulcorante artificial, que no aporta valor nutricional, no aporta calorías, en consecuencia, si es clara la declaración, es suficiente y no induce de alguna manera a error del consumidor.

AL cuarto punto es sobre la declaración de reducido en calorías, aduce que estos e define en la cara frontal del producto y se especifica que tiene una reducción del 25% y claramente la versiones desde la tercera (allegada en la demanda), tiene una reducción de más del 25%, por lo que efectivamente, hay una reducción adicional. Sin embargo, en la actualidad, siguen siendo del mas de 50%, porcentaje más alto del exigido; dando cumplimiento a la Resolución 333 de 2011 que aplica para el caso del yogurt., concluye que los cuatro puntos que se expone en la demanda, Colanta cumple con las normas vigentes, frente a la información que se debe suministrar al consumidor.

Refiere que respeto a la declaración de ser edulcorante natural o artificial, recaba que el edulcorante de por si es un endulzante no natural; por ello sería una redundancia decir que no es natural; sin embargo, en la etiqueta actual se hace mención que el edulcorante usado en el producto es de tipo no natural.

De otra parte, las alegaciones de conclusión apuntan a reafirmar las posiciones de los extremos procesales, reiterando el actor que debe accederse a las pretensiones y por las accionadas, que se declaren probadas los medios exceptivos propuestos.

En atención a lo declarado por la testigo, de las pruebas documentales allegadas por las partes, colige este Despacho que verificada la acción popular y el expediente en conjunto, se encontró que los hechos referidos por el accionante fueron desvirtuados con el acervo probatorio presentado por el accionado, teniendo en cuenta que la etiqueta allegada con el libelo no es la versión actual del producto; la versión numero 3 tiene edición del 2020

*(basada en la **Resolución 333 de 2011**) y la versión cuatro sale en el año 2021 (**basada en la Resolución No. 810 de 2021 modificada por la Resolución 2492 de 2022**) ; por lo que se determina que a la fecha de presentación de la presente acción, el actor tomó como sustento de sus pretensiones la versión tres de la mentada etiqueta, y teniendo en cuenta que a la fecha existen versiones posteriores de la misma, que han experimentado, mejoramientos, adaptaciones y correcciones a las declaraciones del contenido nutricional del producto.*

Así, de conformidad con el acta de reparto de la presente acción, se radicó el litigio el 21 de octubre de 2020; que a la fecha de integración del litigio y de contestación de la demanda, la etiqueta del producto denominado YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT, contaba ya con la versión cuatro de la etiqueta de comercialización, y con ella, según lo allegado y probado en el expediente, cumplía con las nueva reglamentación ajustada por el Ministerio de Salud y Protección Social con la Resolución No. 2492 de 2022 Por la cual se modifican los artículos 2, 3, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021 que establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados.

Lo cierto entonces es que, la etiqueta que tomo como base el accionante para esgrimir la presunta vulneración al derecho colectivo de los consumidores, no es la actual a la fecha de integración y contestación del litio, por lo que puede determinarse la superación de los hechos u omisiones que fueron tomados como eje central para esgrimir la protección; es decir, ha cesado la amenaza o vulneración de los principios colectivos a que se hacen referencia en la demanda, razón por la que se negara el amparo deprecado.

*Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés , expresó: "(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial. **Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos**- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia... ".*

Corolario de ello, se tiene que las presuntas falencias, inexactitudes y demás defectos encontrados por el actor, de las etiquetas rotuladas en el producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT, ha sido ajustadas a la normatividad vigente; habida cuenta, las ediciones de la etiquetas de dicho producto gozan de modificaciones, versionadas según la legislación vigente; de modo que al momento de la interposición de la presente acción el actor analizó la etiqueta objeto de acción

corresponde a una versión que ya no está en uso; pudiendo corroborar con la testigo que la actual etiqueta goza del cumplimiento de los parámetros de la Resolución No. Resolución No. 2492 de 2022 Por la cual se modifican los artículos 2, 3, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021. Cabe señalar que, el actor no aportó ningún medio probatorio que demostrará el incumplimiento de tal normativa; contrario sensu la accionada proporcionó la declaración de una de sus empleadas cuyo conocimiento ilustró al Despacho que ayudo al esclarecimiento de los hechos y el entendimiento sobre los cambios y versiones de etiquetado de los productos junto con las variaciones de conformidad con la normatividad aplicable al tiempo de emisión.

Con todo, y al advertir que la causa que originó la presente acción, ha cesado, y junto con ella la presunta vulneración de los derechos esgrimidos en la demanda ha desaparecido; y de otro lado; el actor no cumplió con la carga probatorio, que lo obligaba a probar sobre los fundamentos de hecho y de derecho en los que fundaba su petitum, este Despacho negara las suplicas de la acción, no obstante, de existir tales motivaciones para negar lo deprecado, dará relevancia a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

***PRIMERO. DECLARAR** la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que en el trámite procesal cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.*

***SEGUNDO:** por Secretaría notifíquese a las partes por el medio más expedito.*

***TERCERO:** Sin condena en costas.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

Lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 004 De Hoy 25 ENE. 2024
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO